II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de junio de 2001

que modifica la Decisión 96/221/CE por la que se aprueba el programa relativo a la septicemia hemorrágica viral en determinadas zonas geográficas, presentado por Dinamarca

[notificada con el número C(2001) 1606]

(El texto en lengua danesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/485/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/67/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la puesta en el mercado de animales y de productos de la acuicultura [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 98/45/CE [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

(1) Los Estados miembros pueden presentar a la Comisión un programa que les permita obtener el estatuto de zona autorizada con respecto a determinadas enfermedades que afectan a los peces.

(2) La Comisión, en su Decisión 96/221/CE [3], ya aprobó programas de este tipo para determinadas cuencas hidrográficas de Dinamarca.

(3) La Decisión 93/74/CEE de la Comisión [4], cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/139/CE [5], otorgaba a Dinamarca el estatuto de zona continental y litoral autorizada para pesca en lo que respecta a la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI) y de zona continental y litoral parcialmente autorizada en lo que respecta a la septicemia hemorrágica viral (SHV).

(4) Dinamarca ha presentado a la Comisión voluntariamente un programa de erradicación de la SHV, con el propósito de obtener el estatuto de zona autorizada para todo su territorio.

(5) El programa especifica el emplazamiento geográfico de las zonas afectadas, las medidas que adoptarán los servicios oficiales, los procedimientos que deben aplicar los laboratorios reconocidos, la prevalencia de la enfermedad y las medidas para combatirla allí donde se detecte.

(6) Examinado el programa, se considera que cumple con lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 91/67/CEE.

(7) Procede autorizar el programa y modificar la Decisión 96/221/CE.

(8) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 96/221/CE se sustituirá por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

---

[1] DO L 46 de 19.2.1991, p. 1.
[2] DO L 189 de 3.7.1998, p. 12.
[3] DO L 74 de 22.3.1996, p. 42.
[4] DO L 27 de 4.2.1993, p. 35.
[5] DO L 50 de 21.2.2001, p. 20.

ANEXO

ZONAS GEOGRÁFICAS

Cuenca hidrográfica de Fiskebæk Å.

Todo el territorio de Jutlandia al sur y oeste de las cuencas hidrográficas de Storåen, Karup Å, Gudenåen y Grejs Å.

La totalidad de las islas danesas.